EXPEDIENTE:	01293/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01293/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 31 de agosto de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicito copia de la nómina de mandos medios y superiores del DIF de Atizapán Santa Cruz, esto de acuerdo y con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, hago mención que la solicito de la segunda quincena de julio de 2010" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00035/ATIZAPAN/IP/A/2010**.

II. Con fecha 28 de septiembre de 2010 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"Estimado Oscar Cabrera Bustamante remito a Usted en archivo adjunto la información requerida a través de su solicitud con número de folio o expediente 00035/ATIZAPAN/IP/A/2010.

Sin más por el momento, y en espera que la información le sea de gran utilidad y esperando se le de un buen uso, me despido enviándole un cordial saludo" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como **Anexo** el siguiente documento:

RESOLUCIÓN

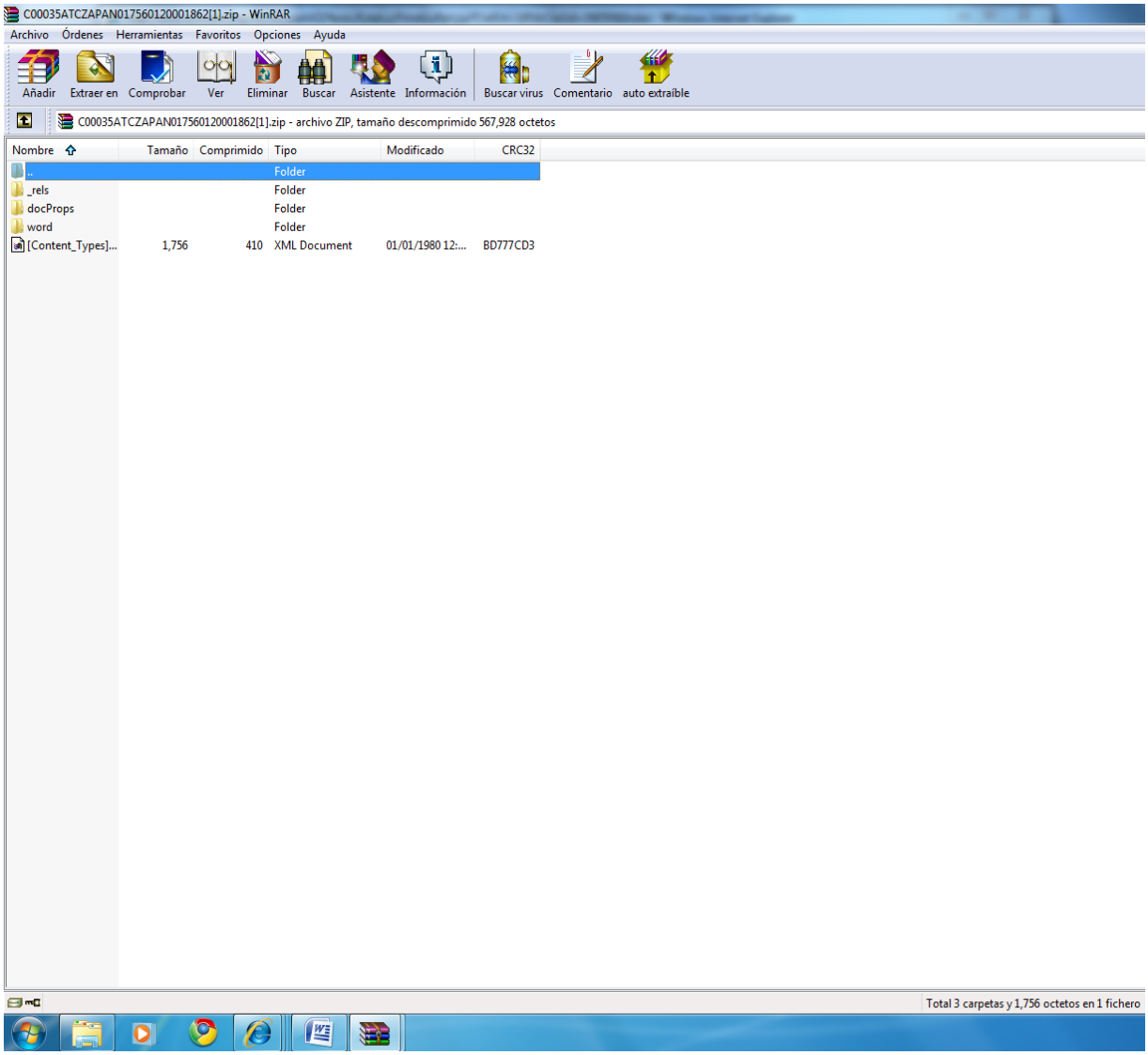

III. Con fecha 8 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01293/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No se entregó la información. Se me negó la información" **(sic)**

IV. El recurso **01293/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** pretendió dar respuesta, y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fue hecho en tiempo o fue extemporáneo.

RESOLUCIÓN

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante".

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Respecto del **recurso**, se observa que:

- El **31 de agosto de 2010**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **22 de septiembre de 2010**, dando respuesta extemporánea el **28 de septiembre de 2010** o sea **4 días hábiles** después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha **8 de octubre de 2010**, el plazo vencía el **19 de octubre de 2010**.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

RESOLUCIÓN

2010								2010								2010						
AGOSTO								SEPTIEMBRE								OCTUBRE						
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	**7**					1	2	3	**4**							1	**2**
8	9	10	11	12	13	**14**		**5**	6	7	8	9	10	**11**		**3**	4	5	6	7	**8**	**9**
15	16	17	18	19	20	**21**		**12**	13	14	15	**16**	17	**18**		**10**	11	12	13	14	15	**16**
22	23	24	25	26	27	**28**		**19**	20	21	**22**	23	24	**25**		**17**	18	**19**	20	21	22	**23**
29	30	**31**						**26**	27	**28**	29	30				**24**	25	26	27	28	29	**30**
																31						

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley
	Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.
	Días inhábiles para efecto del computo-

Como se observa, se está ante **respuesta extemporánea de EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la

RESOLUCIÓN

prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió extemporáneamente, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

RESOLUCIÓN

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que no se le entregó la información.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que enviaba como anexo a la respuesta la información requerida.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Analizar la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la misma contiene la información solicitada.

RESOLUCIÓN

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la misma contiene la información solicitada o no.

Precisamente de dicho cotejo y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE** se aprecia que el archivo anexo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no contiene la información solicitada como a continuación se muestra:

RESOLUCIÓN

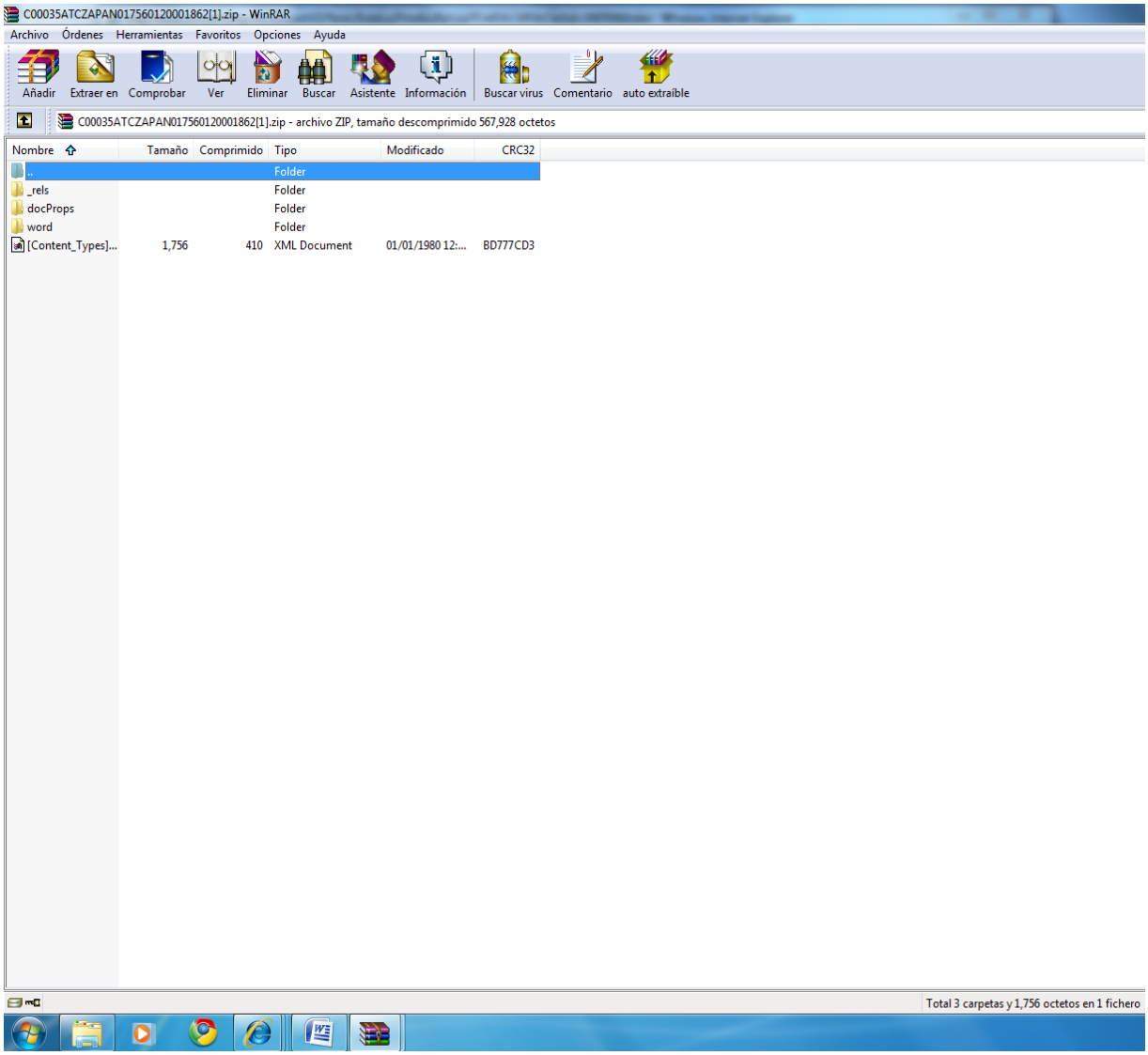

De lo anterior, se puede apreciar que el documento proporcionado a **EL RECURRENTE** contiene diversas carpetas que este Órgano Colegiado se dio a la tarea de revisar, sin que de las mismas se obtuviera información alguna que permita señalar que se atendió la solicitud en los términos planteados.

En tal virtud, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información de manera clara, por lo que resulta evidente que la solicitud de información formulada de origen no fue satisfecha en sus términos.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que **EL SUJETO OBLIGADO** no se ajustó a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso a la información que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta procedente el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** y se deberá ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que atienda de manera clara, precisa y completa la solicitud de origen.

Ahora bien, la nómina es un documento público por naturaleza, aunque contiene o puede contener algunos rubros que se conforman de datos personales, mismos que deben protegerse mediante la clasificación por confidencialidad, por lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

X. <u>Comité de Información</u>: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. <u>Unidades de Información</u>: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. <u>Servidor Público Habilitado</u>: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(…)".

"Artículo 30. <u>Los Comités de Información</u> tendrán las siguientes funciones:

(…)

III. <u>Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información</u>;

(…)".

"Artículo 35. <u>Las Unidades de Información</u> tendrán las siguientes funciones:

RESOLUCIÓN

(…)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(…)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(…)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(…)".

Por lo que hace al fondo, la versión pública deberá testar entre otros elementos los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

La fundamentación jurídica de lo anterior es la siguiente:

Por lo que hace a la versión pública y la clasificación por confidencialidad de los datos personales se tiene que:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(…)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(…)

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

RESOLUCIÓN

(…)

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(…)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(…)".

"Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(…)".

"Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

Por lo que hace a los elementos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial, se tiene que:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para la obtención del mismo es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en el artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en el artículo 27 lo siguiente:

RESOLUCIÓN

"Artículo 27. Las personas morales, así como <u>las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria</u> y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. <u>Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal</u>; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(…)

<u>El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo</u> y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general".

Por otra parte, el **<u>Reglamento del Código Fiscal de la Federación</u>** señala:

"Artículo 14. Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

(…)".

"Artículo 25. La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

RESOLUCIÓN

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta".

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como en la homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible el RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad".

"Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual".

Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone:

"Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(…)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(…)".

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

RESOLUCIÓN

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte que la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como la fecha de nacimiento, nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de la seguridad social de los trabajadores:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos".

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley:

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados".

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

(…)".

"Artículo 14. El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

RESOLUCIÓN

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes".

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como los Ayuntamientos tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM, y para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal.

En este orden de ideas, la clave ISSEMYM, CURP y RFC son datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de la materia. Por lo anterior, cuando en un documento exista información pública e información confidencial, el Ayuntamiento deberá elaborar una versión pública en el cual se eliminen los datos personales, a fin de atender las solicitudes y entregar la información de naturaleza pública.

Para mayor abundamiento y por analogía, se transcriben los siguientes Criterios emitidos por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Publica Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

RESOLUCIÓN

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Asimismo, igualmente para mayor abundamiento son aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

RESOLUCIÓN

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, resulta procedente en razón de que, si bien da respuesta a la solicitud de información formulada de origen, el anexo que adjunta a dicha respuesta no contiene información alguna que permita señalar que se cumplió con el requerimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted]**,** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **"EL RECURRENTE"** vía **"EL SICOSIEM"** la versión pública de la nómina de mandos medios y superiores del DIF Municipal del Ayuntamiento de Atizapán, por lo que hace a la segunda quincena de julio de 2010, conforme a lo siguiente:

- La versión pública deberá ser aprobada por el Comité de Información, situación que deberá acreditarse mediante el acta o acuerdo respectivo.
- En la versión pública se deberá testar, entre otros elementos, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, todo descuentos –excepto los de impuestos– que se le hagan al sueldo del servidor público, tales como pensiones alimenticias, pagos de créditos por préstamos de cualquier naturaleza y, en general cualquier ejercicio de gasto o disposición posterior al cálculo del sueldo neto, el número del ISSEMYM, entre otros.
- En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE EN LA VOTACIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**AUSENTE EN LA VOTACIÓN** **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01293/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN